

RESOLUCIÓN-RTV-565-18-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.*".

Que el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... b) Por voluntad del concesionario;*".

Que con oficio No. 26089 de 10 de julio de 2006, ingresado en el ex CONARTEL con el No. 2332 de 12 de julio de 2006, el señor Procurador General del Estado, respecto al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: "*... la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación...*".

Que a través del oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 2697, el señor Procurador General del Estado, respecto de la segunda causal del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manifiesta que "*... De conformidad con el artículo 11 del Código Civil, se pueden renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia. En el caso específico, no está prohibida la renuncia del concesionario a los derechos que el contrato le confiere, sino que por el contrario, está expresamente previsto en la letra b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que la concesión puede terminar por voluntad de su titular. Por tanto, si el concesionario expresa su voluntad de poner fin al contrato, ... no es menos cierto que el CONARTEL, está obligado a verificar la inexistencia de obligaciones pendientes de pago por parte del concesionario... En consecuencia, en el evento de que el concesionario exprese su voluntad de poner fin a la concesión, para que aquello constituya causa de terminación del contrato, corresponde al CONARTEL efectuar de oficio una verificación de la existencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario. De existir obligaciones pendientes, se deberá observar el procedimiento previsto en el propio artículo 67 de la Ley.*".

Que el 13 de enero de 2003, ante el Notario Primero del cantón Quito se ha suscrito el contrato por el cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó a favor de la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., la concesión del canal 13 para servir a la ciudad de Guachapala, provincia del Azuay.

Que mediante Resolución No. 229-P-CONARTEL-06 de 26 de abril de 2006, el Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió autorizar a favor de la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria de la estación "TELECUATRO GUAYAQUIL", canal 4, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, la reubicación



del transmisor, cambio de sistema radiante e incremento de la potencia de la repetidora que opera en el canal 13, que da servicio a la población de Guachapala, del Cerro Nuñurco al Cerro Loma de Los Vientos, y la ampliación de la cobertura hasta la población de Paute.

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución No. 5605-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, ratificó la Resolución No. 229-P-CONARTEL-06 de 26 de abril de 2006, y otorgó a favor de la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., el término de hasta 60 días para el cumplimiento de requisitos dentro del trámite de autorización de la reubicación del transmisor, cambio del sistema radiante e incremento de potencia de la repetidora de la estación "TELECUATRO GUAYAQUIL", canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Guayaquil, que opera en el canal 13, que da servicio a la población de Guachapala, provincia de Azuay.

Que en Resolución No. 5776-CONARTEL-09 de 15 de abril de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, dispuso -entre otros concesionarios- a la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A. el cambio del canal 13 al canal 10, para lo cual se otorgó el plazo de hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que con oficio ITC-2009-2731 de 29 de octubre de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 14215 de 16 de noviembre de 2009, la SUPERTEL informó que la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A. ha presentado los requisitos que detalla en dicho oficio, por lo que ha elaborado el proyecto de minuta del contrato modificatorio respectivo, para que el Organismo Regulador disponga otorgar la concesión y el término de 15 días para la celebración del contrato modificatorio correspondiente, conforme el trámite previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008.

Que mediante escrito de 14 de enero de 2010, ingresado en la SENATEL el 18 de enero del 2010, con No. 18839, y con copia a la SUPERTEL, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Presidente de la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., titular de la concesión de televisión abierta RED TELESISTEMA RTS, manifiesta que por situaciones técnicas y de fuerza mayor no pueden continuar con los trámites necesarios para la suscripción del contrato modificatorio dispuesto en Resolución No. 5605-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009; y, que de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, comunica la decisión de su representada, de devolver la frecuencia concedida para servir a la población de Guachapala y sus alrededores.

Que con oficio ITC-2010-0555 de 25 de febrero de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones se refiere a la solicitud de devolución al Estado del citado canal y concluye que el CONATEL, en forma previa a dar por terminado el contrato de concesión por voluntad del concesionario **en la parte relativa a la repetidora de Guachapala, provincia de Azuay**, debería verificar que la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "RTS-TELESISTEMA", matriz de la ciudad de Guayaquil, no mantenga obligaciones pendientes, de acuerdo con el criterio del Procurador General del Estado constante en oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, así como que no se trate de un concesionario incumplido que trate de debilitar el efecto de la revocatoria de la autorización o terminación del contrato, conforme la Recomendación No. 50 de la Contraloría General del Estado; y, que en caso de que el Consejo decida dar por terminado el mencionado contrato de concesión por voluntad del concesionario, también debería dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 229-P-CONARTEL-06 de 26 de abril de 2006 y 5605-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009.

Que a través del oficio No. SNT-2010-0166 de 2 de marzo de 2010, se requirió al Presidente de la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., que remita dicho pedido de devolución voluntaria de frecuencia con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 4882-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008.

Que en respuesta al oficio No. SNT-2010-0166 de 2 de marzo de 2010, el Presidente de la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A. mediante escrito ingresado el 10 de marzo de 2010, en la SENATEL como alcance al trámite No.18839, remite la comunicación de fecha 14 de enero de 2010, mediante la cual su representada devolvió la frecuencia de la referencia, con



reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 4882-CONARTEL-08.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico, constante en el memorando No. DGJ-2010-1159 de 5 de julio de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el memorando No. DGJ-2010-1159 de 5 de julio de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato suscrito el 13 de enero del 2003, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el representante legal de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., con el cual se autorizó la concesión del canal 13 VHF (actual canal 10 VHF), en el que opera la estación repetidora del sistema de televisión abierto denominado "RED TELESISTEMA R.T.S." matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la población de Guachapala, provincia del Azuay, de conformidad con el literal b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, por voluntad del concesionario.

ARTICULO TRES.- Disponer a la Dirección General Administrativa – Financiera, proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieran pendientes.

ARTICULO CUATRO.- Notificar con la presente Resolución a la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE R.
SECRETARIO DEL CONATEL